

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
EL EXCELENTISSIMO
Señor Duque de Villahermosa.

CON EL SEÑOR PRIOR DE S. CHRISTINA:
SUPER SOLVTIONE DECIMARVM.



DA Santidad de Clemente VII.
y el Señor Emperador Carlos
V. considerando el perjuizio,
q̄ en las cōveniencias tempo-
rales resultaria en estos Rey-
nos a los Señores de vasallos,
por la general conversion, y
expulsion de los Moriscos; previnieron en sus Des-
pachos, que este menoscabo se les recompensasse con
la aplicacion de todas las dezimas de las tierras, y ga-
nados, que hasta entonces no avian sido dezimales.
En cuya consideracion los Comissarios Apostolicos,
y Cesarcos en la declaracion, y provision, que hizie-
ron el año 1528. sobre el derecho de percibir las de-
zimas en la Villa de Pedrola, dizen: que por aver cos-
tumbre en ella, de pagar a la Iglesia dezima de algu-
nas heredades, y de no pagarla de otras el Señor, ni
los

los vassallos; pronunciavan, y declaravan, que la dezima, y primicia de las tierras, que hasta entonces no avian acostumbrado a pagarla, perteneciesse al Señor de Pedrola; y que su Iglesia Parroquial percibiesse la dezima, y primicia de las heredades, que se la solian pagar: y estas van señalando, y confrontando, poniendo en primer lugar cinco heredades del Señor, entre las quales se dice estar comprehendida, baxo el nu. 4. la que posee aora el Señor con el nombre de Bonavia.

2. Tambien declaran, que el Señor por su granero paga al Rector de la Iglesia de Pedrola tres cahizes de trigo, tres de ordio, y tres de habena, en lugar de dezima; y vn cahiz de trigo, otro de ordio, y otro de habena, en lugar de primicia. Y asimismo, como dicen mas adelante, al Prior de Santa Christina tres cahizes de trigo, tres de ordio, y tres de habena, por la dezima; y vn cahiz de trigo, otro de ordio, y otro de habena, por la primicia.

3. Despues añaden, que los nuevos Convertidos pagan de las heredades, que ellos tienen dezmeras, diez cahizes de trigo, cada año, a la Iglesia de Pedrola. Y poco despues: que los detenedores de las tierras, que entonces se dezian moriegas, pagan cada año al Prior de Santa Christina diez cahizes de trigo, en lugar de dezima.

4. Concluyendo, que de la dezima de todos los ganados se han de hazer ocho partes, aplicando las cinco al Señor, y las tres a la Iglesia Parroquial de Pedrola.

5. En fuerza de esta declaracion, y provision Apostolica pretende el señor Prior de Santa Christi-

na, que el Excelentísimo Señor Duque de Villahermosa, como Señor de Pedrola, deve pagarle, en cada vn año, la dezima, y primicia de los frutos de dichas cinco heredades, y en especial de los de Bonavia. Y por el granero de la dominicatura los dichos nueve, y tres cahizes de todos panes, en lugar de dezima, y primicia. Y diez cahizes de trigo, como detenedor de las tierras moriegas.

6 Por parte de su Excelencia se ha probado, que las cinco heredades, Bonavia, y las tierras moriegas son de tiempo inmemorial libres, y exemptas de pagar dezima, primicia, y qualquier otro cargo: Y que los Señores de Pedrola están en derecho, uso, y posesion inmemorial de no pagar a los Piores de Santa Christina, sino 9. cahizes de trigo de todos panes, en cada vn año, y no otro derecho alguno. Y así, que no está obligado en lo demás, que pretende el señor Prior. Proponiendose, para mayor justificacion de su Excelencia, las consideraciones siguientes.

7 Quanto a la dezima, y primicia de las cinco heredades, en que se dice estar comprehendido Bonavia, es claro, que no deve pagarlas al señor Prior: porque la misma declaracion, y titulo, de que se vale, las adjudica a la Iglesia Parroquial de Pedrola, y no al Prior de Santa Christina: fundamento que no necessita de mas ponderacion, que la lectura del mismo documento, que exhibe.

8 Sin que pueda aprovechar al señor Prior, el esforçar in allegationibus iuris, que la Parroquial de Pedrola está vnida, y anexa a su Priorato desde antes de la provision, y declaracion referida. Porque se res-
pon:

A
ponde, que las vniones de Beneficios son de fecho, y
odiosas, y no se presumen, sino que se han de probar
concluyentemente, Alexand. *conf.* 70. *nu.* 1. *lib.* 3. Mascard. *de probat. conclus.* 1418. *nu.* 1. § 2. Menoch. *de
presumpt. lib.* 6. *presumpt.* 80. *nu.* 1. August. Barbof. *de
iure Eccles. lib.* 3. *cap.* 16. *nu.* 60. Rota *decis.* 557. *nu.*
5 *lib.* 3. *par.* 3. *divers.* § *decis.* 233. *nu.* 5. *par.* 1. *recent.*
& apud Putcum *decis.* 238. *lib.* 1. § 209. *lib.* 2. & apud
Postium *de manutent. decis.* 64. *nu.* 10. Y la vnion de
la Parroquial con el Priorato, no se ha probado, ni
aun alegado; antes bien por la misma declaracion re-
sulta, que no estaban vnidos, por la diferencia, con
q̄ los nombra, *ad l. si idem. Cod. de codicil.* Ni es ve-
rosimil, que los Priores dexassen de pedir tantos diez-
mos, como la declaracion manda pagar a la Parro-
quial; si estuviesse anexa al Priorato, *ad cap. quia ve-
risimile, de presumpt.*

9 Esta excepcion, aunque parezca de tercero, y
que toca a la Parroquial, pueden oponerla los possee-
dores de las heredades, porque con ella excluyen del
todo la intencion del señor Prior, *leg. loci corpus, §.
competit, ff. si seruitus vindicetur, leg. fin. Cod. de
rei vindicat.* D. Crespi *observ.* 29. *nu.* 1. Y porque les
conviene (caso que estèn obligados) no pagar la de-
zima, y primicia al Prior, sino que pruebe primero ser
el Parroco, porque de otra suerte no pagarian bien, y
la Parroquial podria compelerles a que bolviessen a
pagarla, como en terminos lo decide la Sagrada Ro-
ta apud Farinac. *in posth. tom.* 1. *decis.* 270. *num.* 5. *in
fine, ibi: Secundò dicebatur, nec Dominum pradij
iniuste detinere decimas, antequam Episcopus fa-*

ciat

5
ciat suas probationes: ettenim, si solveret ita ex abrupto, posset dari casus, ut superveniente postea vero Parocho, ipse de novo cogeret solvere decimas.

10 Assegura todo lo dicho vna puntual decision de esta muy llustre Curia, en la causa, que el año 1643. introduxo el señor Maestre Escuelas de la Seo de Zaragoza, pretendiendo, que el Excelentissimo señor Conde de Aranda, como Señor de Vrrca, devia pagarle cada año, por razon de la dezima, catorze cahizes de trigo, y ocho de cevada, en virtud de vna declaracion Apostolica, hecha el año 1527. la qual disponia, que se pagassen a la Iglesia de Vrrca. Y aunque el Maestre Escuelas alegò, que aquella Iglesia estava anexa a su Dignidad, y avia mas circunstancias, que en nuestro caso, para presumirlo, no lo probò concluyentemente. Por lo qual el señor Oficial Eclesiastico de Pias Causas absolviò a su Excelencia de lo contenido en la demanda, dando por motivo: *Cum per instrumentum Bulla constet, non Magistro Schola, sed Ecclesia de Vrrca deberi.* Y aunque el Maestre Escuelas interpuso apelacion, el Iuez de ella confirmò la sentencia.

11 Tampoco le favorece al señor Prior la possession inmemorial, que deduce sobre la percepcion de estas dezimas: por hallarse aquella, desde su principio, herida, y deshecha con el mismo titulo Apostolico, que alega el señor Prior, y que es totalmente contrario a su pretensa possession, cum titulus infectus, viciosus, aut contrarius à possidente productus, inficiat, ac destruat quamcumque possessionem illius, etiam inmemorialem, latè, & cum pluribus Pareja

de instr. edit. tit. 10. resol. 2. à nu. 4. Castillo de tertijs. cap. 26. à nu. 31. Vnde solet à quibusdam consuli, vt quando sola temporis antiquitate, potest quis suam causam defendere, nullatenus similes titulos producat: ne ex eorum vicio, aut invaliditate, virtus possessionis, etiam immemorialis, ellidatur, Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. nu. 64. § 75. cum alijs Parcja de instr. edit. tit. 10. resol. 2. nu. 5.

12. Quanto a los diez cahizes de trigo, por la dezima de las tierras moriegas, y los tres cahizes de todos panes, por la primicia de la dominicatura, tambien deve ser absuelto su Excelencia, porque el señor Prior solamente funda su pretension en la provision, y privilegio referido, y aquel, respecto de estos derechos, está derogado, y no es de efecto alguno.

13. Para cuya demostracion, supongo lo primero, que lo que se dixere acerca de las dezimas, se ha de entender tambien de las primicias, quia eadem in utrisque procedit, & militat ratio, Suarez lib. 1. de virt. § stat. Religion. cap. 8. nu. 16. vers. Vnde, Fontanela de pactis. claus. 4. gloss. 19. par. 1. nu. 60. § 76. § par. 2. num. 26.

14. Supongo lo segundo, que los laicos son capaces de adquirir exempcion, y libertad de no pagar dezimas; por ser aquella exempcion profana, y no eclesiastica, ni Ecclesiastica, optimè Covarrub lib. 1. variar. cap. 17. nu. 10. Gutier. canon. quest. lib. 2. cap. 21. nu. 64. § 71. Fontanel. de pact. claus. 4. gloss. 19. par. 1. nu. 39. § 40. Cancer tom. 3. variar. cap. 4. num. 44. Castillo de tertijs. cap. 3. nu. 21. Rosa in consult. iuris. consult. 9. num. 14.

15 Lo tercero, que el derecho de percibir dezimas asiste a los propios Parrocos, y resiste con vehemencia a los que no lo son, aunque se hallen Eclesiasticos, *cap. fin. de Paroch. cap. cum sint de dezimis, cap. ad decimas de restit. spoliat. in 6. Marescor. lib. 1. variar. cap. 11. Post. de manuten. observ. 44. nu. 46. § 47. Rosa dict. consult. 9. num. 2. § 3. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 2. nu. 10. Rota apud Peñam, decis. 55. nu. 6. & apud Farinat. in posth. tom. 1. decis. 270. per tot.* Y aunque no litiguen con los propios Parrocos, a quien se deven, sino con los laicos, que las han de pagar, *Rota in recentior. par. 3. decis. 270. nu. 3. quam refert & sequitur Rosa dict. consult. 9. nu. 5.*

16 De donde se infiere, que para adquirir los laicos contra su Parroco, la libertad de no pagar dezimas, han menester inmemorial, ò possession de quarenta años con titulo, *Covarrub. lib. 1. variar. cap. 17. nu. 10. Gutierrez canon. quest. lib. 2. cap. 21. §. 2. nu. 61. Castillo de tertijs, cap. 3. num. 21. § 22. Rosa dict. consult. 9. nu. 14.* Mas que para adquirirla contra qualquiere otro, sea laico, ò Eclesiastico, parece que les bastará el tiempo ordinario de quarenta años. Suponiendo, que los Eclesiasticos, que no son propios Parrocos, no tienen mas que los laicos, quanto al poderse preseribir contra ellos el derecho de no pagarles dezima, segun se deduce de *Fontanela de pactis, claus. 4. gloss. 19. par. 1. num. 31. in fine,* que merece ser visto en este punto.

17 Tambien se infiere, que para adquirir los Eclesiasticos el derecho de percibir dezimas contra la Parroquial, necessitan de possession inmemorial, ò qua-

ò quadragenaria con titulo, Marefcot. *lib. 2 variar. cap. 95. nu. 22.* August. Barbosa *in cap. in aliquibus. nu. 7. de decimis*, Castillo *de tertijs, cap. 2. n. 14.* Faria *in addition. ad Covar. lib. 1. var. cap. 17. nu. 78.* Aunq̃ para adquirirlo contra otros, es suficiente la possession quadragenaria sin titulo, ex August. Barbosa, Marefcoto, Faria *ubi prox. nu. 80.* Y en qualquier caso basta la concession, ò Privilegio Apostolico, Barbosa *de iure Eccles. lib. 3. §. 2. nu. 52.* Entendiendo siempre, que a los Parrocos les ha de quedar lo bastante, para alimentarse, vt animadvertit cum multis Solorçano *de iur. Indiar. lib. 1. cap. 21. nu. 47.* latè Faria *in addition. ad Covarrub. lib. 1. variar. cap. 17. nu. 76. §. 2. nu. 111. & noster Ramirez de leg. Reg. §. 31. num. 3.*

18. Supongo lo quarto, que en la question, que averigua: por quanto tiempo se pierde vn privilegio? distinguen los DD. que si consiste in faciendo, & occasio se obtulit, como es el privilegio de percibir dezimas, se pierde por el espacio de diez años, no usando de èl, ò por el uso contrario, *ex leg. 1. ff. de nundinis*, latè Castillo *de tertijs, cap. 19. nu. 2.* llenando dos columnas de Autores, que lo comprueban, y poniendo el exemplo en el privilegio de percibir dezimas, que es el punto de que trata. Pero, que si el privilegio consiste in non faciendo, como es el de no pagar dezimas, se pierde, no usando de èl por treinta años, *ex cap. si de terra 6. de privilegijs*, ò por via de prescripcion por quarenta años, *ex cap. accedentibus 15. de privileg.* segun la conciliacion de Augustin Barbosa *in collectan. ad dicta cap. & comprobat Castillo de tertijs, cap. 19. num. 3. vers. Sanè.* Ora estos diez

9
diez, ò treinta años se sigan inmediatamente al privilegio, ora comiēçen despues en qualquier tiempo, porque solo se requiere que ayan passado despues del privilegio, *Castillo de tertijs, cap. 19. nu. 20.*

19 Con estos supuestos se descubre, que el privilegio, ò titulo Apostolico, de que se valen los Piores de Santa Christina, para pedir los diez cahizes de trigo, y los tres cahizes de todos panes, en lugar de dezima, y primicia; no tiene eficacia, ni valor alguno, para lo dicho. Porque se ha probado con quatro testigos, que los Señores de Pedrola están en derecho, vso, y possession inmemorial, de no pagar este derecho: y por consiguiente, que los Piores han perdido dicho privilegio (a lo menos en esto) que consistia in faciendo, & percipiendo dezimas, & quotannis se oferebat occasio; por no averlo vsado, y por el vso contrario; no solo por el tiempo de diez años, sino de treinta. Y tambien de quarenta, que bastava, al parecer, si fuesse necessario, para aver prescrito los Señores de Pedrola libertad, y exempcion de no pagar dezimas a los Piores.

20 Ni obsta, averse observado la declaracion, ò privilegio Apostolico, respecto de los nueve cahizes de diversos panes, que aplica a los Piores; infiriendo de esto, que ha de permanecer tambien, quanto a los otros diez, y tres cahizes, que adjudica a los mismos: por quanto el privilegio vsado en vna parte, se conserva en las demás, *Beltramin. ad Ludovis. decis. 557. nu. 9. relatus à Fontanela decis. 482. nu. 5. cum multis Castillo de tertijs, cap. 33. ex nu. 2. § 10.*

21 Porque se responde, que esta regla se limita, quando otro se halla en possession contraria de los

derechos no vsados por el privilegiado; que entonces el privilegio, ò titulo valdrà solamente en aquella parte, que se ha observado, pero no en las deniàs, que huviessè vso, ò possession contraria, prout explicat idem Beltraminus *ubi supr.* nu. 12. plures ad hoc referens decisiones Rotæ, optimè Fontanella *decis.* 482. à nu 3. *maximè, num.* 6. *latissimè, & punctim videntur Castillo de tertijs, dict. cap.* 33. à *num.* 18.

22 A mayor abundamiento se prueba, que los Señores de Pedrola por justos titulos estàn en possession inmemorial, de no pagar estos derechos dezimales: con que se desvanee del todo la pretension de los Piores, ex latè adductis ab eodem Castillo *de tertijs, cap.* 22. nu. 2. *Et per tot. ac per plura Capitula seqq.*

23 Mas porque se dixo arriba, y es constante, que la possession inmemorial, con que los Piores pretenden las dezimas de Bonavia, no les aprovecha; por ser aquella totalmente contraria al titulo de la declaracion, que produjo: parece, que de lo mismo se infiere, que tampoco les valdrà a los Señores de Pedrola la inmemorial, de no pagar estos otros derechos; por ser tambien contraria al mismo titulo, y declaracion, pues los adjudica a los Piores.

24 Pero a este argumento se dà cabal satisfaccion, suponiendo con la comun de los Doctores, que en la question; si la inmemorial se vicia, y destruye, constando de algun origen, ò titulo vicioso, ò contrario; se distinguen dos casos.

25 El primero es, quando el mismo, que se funda en la prescripcion inmemorial, alega, y presenta

vn titulo vicioso, ò contrario a su pretension; en cuyo caso se ha de presumir, que no tiene otro titulo, porque si lo tuviera lo abria exhibido, como produjo el contrario, y vicioso, al qual por lo dicho se entienda averse ceñido, y atribuido el principio de su possession: con que siendo aquel titulo, y origen vicioso, y contrario, influye en la possession subseguida, aunque sea inmemorial, y la inficiona, y destruye del todo. Y este es el caso del señor Prior de Santa Christina; pues alega possession inmemorial, de percibir las dezimas de Bonavia, produciendo vn titulo contrario, que la resiste, y desvanee, en vez de corroborarla.

26 El segundo caso es, quando el titulo vicioso, ò contrario no lo produjo quien se funda en la possession inmemorial, sino la parte contraria, ò algun tercero; y entonces, si la inmemorial está legitimamente probada, subsiste, sin recibir daño alguno del titulo; porque puede dezir el que se funda en la inmemorial, que no la deriba de aquel origen vicioso, que se produjo en contrario, sino de otro apto, y mejor, que corresponde, y se ajusta a su possession; y aunque no lo muestre, se presume aviendo probado la inmemorial; porque como esta sea titulo de titulos, puede el prescriviente elegir el que le pareciere mejor, no aviendose ceñido a otro con su produccion. Este es el caso del señor Duque de Villahermosa, aviendo probado, que los Señores de Pedrola están en possession inmemorial, de ser exemptos, y no pagar los diez, y tres cahizes de panes: en la qual no influye, ni daña el titulo contrario de la declaracion,

por

por no averlo producido su Excelencia, sino el se-
 ñor Prior: quedando de esta suerte en el arbitrio de
 su Excelencia el escoger el titulo de exēpcion Apof-
 tolica, ò otro que le pareciere a proposito, para justi-
 ficar su possession; sin hallarse necesitado a mostrar-
 lo, pues se presume a su favor, con solo aver probado
 la inmemorial.

27 Esta distincion, y doctrina, que es tan cierta,
 y comun, la expende largamente Castillo *de tertijs,*
cap. 26. à nu. 31. y por ser tan decisivo del caso, y en
 punto de dezimas lo que el mismo asienta, *num. 42.*
 transcrivirè sus palabras, que son las siguientes: *Dum*
inquiritur, utrum immemorialis vicietur, si constet
de initio vicioso, aut titulo nullo, & illegitimo. Di-
stinctionis primus casus est, quādo ipse, qui se in im-
memoriali prescriptione fundat, allegat, & presen-
tat titulum viciosum, reprobatum, aut contrarium;
& in hoc casu observant nonnulli, eo ipso, quod
talis titulus ab eo producitur, presumendum esse,
quod in ipso fundat suam prescriptionem, & quod
non habet alium titulum, si enim haberet, produce-
ret eum, prout istum produxit, atque ita ad illum
videtur restringere possessionem suam.

28 Secundus casus est, quando titulum vicio-
 sum, nullum, reprobatum, aut resistantem, sive etiam
 contrariū non produxit, nec presentavit, qui in im-
 memoriali prescriptione se fundat, sed eius contra-
 rius, vel Regius Fiscus, aut alius quicumque: &
 tunc quidem immemorialis, aliàs legitimè probata,
 de iure procedit, nec ob talem titulum viciatur; &
 qui prescripsit, dicere potest, titulum eum, ab adver-

*fario, vel ab alio productum, non esse titulum, qui
prescriptioni causam, & initium dedit, sed se ha-
buisse, & habere titulum potiore, & meliorem,
qui possessioni suae correspondet: & quamvis eum
non ostendat, titulus ipse melior praesumitur, &
probat, immemoriali ipsa probata, funda lo dicho
con infinitos Autores, y decisiones de Rota en ter-
minos: y con otros enseñan lo mismo los Adiciona-
dores a Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. nu. 60. vs-
que ad nu. 64. y Pareja de instrum. edition. tit. 10. re-
sol. 2. nu. 33. donde traslada las referidas palabras de
Castillo.*

29 A esto se opone en la contraria alegacion.
Primo, que los testigos no dicen, que la exempcion
sea de tiempo inmemorial. Pero se responde, que en
sustancia lo dicen, aunque no con aquellas formales
palabras, que omitiò la adaptacion. Vltorius, que esta
prescripcion excede el tiempo de ciento y ocho años
(y mucho mas) sin que conste de su principio, y assi
es inmemorial, Castillo de tertijs. cap. 26 num. 70. Y
quando no fuesse, sino centenaria, no constando de
su origen, obraria lo mismo, que la inmemorial, Cas-
tillo de tertijs, dict. cap. 26. nu. 69. vbi sic conciliat
opiniones contrarias.

30 Secundò, que de los quatro testigos, el 2. 3. y
4. son vassallos de su Excelencia, y assi, q̄ no prueban
en su favor. Responde, que el 3. y 4. no son vassallos
actuales de su Excelencia, sino en el origen: a mas, el 3.
es Infançon, y contra el 2. y 4. no se ha alegado, y
probado, ser de signo servicio, con que son habiles,
iuxta Molin. verb. *Vassallus, vers. Vassalli quidam*

sunt, fol. 325. col. 3. ad fin. iuncto Portolesio ibid. n.º.

20. § 21.

31. Tercio, que los antiguos, que nombran, eran tambien vassallos de su Excelencia, y como, por esto, a los antiguos, no se les daría credito, si depusiesen en favor de su Señor, tampoco se ha de dar a los testigos, que se fundan en el dicho de aquellos, *ex cap. licet ex quadam, de testibus.* Responde, que de los antiguos los tres eran Infançones; y de los otros no se ha probado, ni alegado, que fuesen vassallos de signo, y servicios; y assi que valdria su dicho en favor de su Señor, *ex Molino, & Portolesio ubi proximè.*

32. Quarto, que cada testigo ha de nombrar dos antiguos. Y los testigos 1. y 3. nombran a Iusepe Dominguez: y que este avia muerto vn año antes, siendo de 70. años. Se responde a lo primero, que en rigor bastan seis antiguos (y aun quatro *ex infradicendis*) y aqui ay siete nombrados. A lo segundo, que no se pide, que el antiguo aya muerto muchos años antes, sino que esté muerto, *Sesse decis. 198. n.º. 6.* y que siendo aquel de 70. años, y con segunda oida de sus mayores, sobra para la inmemorial, *Castillo de tertijs, cap. 27. num. 10. vers. E contrario.*

33. Quinto, que el no averse pagado, no se prueba con negativa coartada. Se responde, que por aver sido los testigos 1. y 2. administradores, y arrendadores de aquella dominatura, y asistido en las cuentas; y el testigo 3. aver sido administrador de las dezi-
mas, y rentas de los Priores en Pedrola, tuvieron individual, y segura noticia de la exempcion de los Señores, y es verosimil, que tambien el testigo 4. la tu-

vo, por ser la excepción de diezimas, cosa que suelen advertir mucho en Lugares cortos; en cuyos terminos basta, que sin negativa coartada a tiempo, ni lugar, digan los testigos, que no han visto pagar, cum multis Suelves tom. 1. conf. 55. num. 6.

34. Sexto, que el testigo 1. no depone, sino de 20. años de vista. Respondo, que quando no quedassen sino dos testigos de 40. años de vista, bastaria aquel, para coadyuvar, y perficionar la probança inmemorial, vt voto concordi dixit Regia Audientia 2. Septemb. 1677. in processu Magni Magistri Sancti Ioannis, super apprehens. por la Escrivania de Ros, y relacion del señor Blanco. Pero quedan tres testigos: y siendo, en todo, quatro, si huviessse defectos en los vnos, se han de suplir con la deposicion de los otros, punctim cum pluribus Suelves tom. 3. conf. 31. num. 15. quod quidem ad omnia supradicta obiecta deserviet.

35. Tandem, por la lectura de las deposiciones consta, que los testigos están muy noticiosos de lo que deponen, y de las heredades; que se les leyeron las confrontaciones; y que se halla bien probada la inmemorial: aunque se ha traído a mayor abundamiento; pues, como queda dicho, les basta a los Señores, aver probado, que la provision, ò privilegio, en que se funda el señor Prior, está derogado, quanto a la percepcion de dichas diezimas, por el no uso, y contrario uso de diez años.

35. Ultimamente se propone, que en punto de diezmos obra mucho la costumbre, siendo la novedad del ultimo estado, muy perjudicial. Y que la recom.

compensa hecha a los Señores temporales, por la expulsion de los Moriscos, en la percepcion, ò exempcion de las dezimas, es tan cuerda, y justificada, como publican la costumbre, y tantos privilegios, que se hallan en su favor. Vndè Ramirez de leg. Reg. §. 31. nu. 4. dicebat: *In decimarum solutione, plurimum operatur consuetudo: qua ratione fuit per me, & Collegas Dominis temporalibus istius Regni firma provissa, ne cogerebantur decimas Ecclesia solvere, ex fundis à Sarracenis possessis, ex quibus ante eorum expulsionem, Domini recipiebant; quia ista decime privilegijs Romanorum Pontificum, & immemoriali prescriptione concessa, iam (ut ita loquar secularizatae sunt.*

Ex quibus, præcipuè verò ex rationibus dubitandi, per Dominum Iudicem Actori, doctissime propositis, Excellen. D. Ducem à contentis in petitione, ultra dicta novem cañicia, absolvendum fore, speramus: Salvo, &c. Cañaraugustæ 13. Maij 1681.

D. Pedro de Bardaxi y Azcon,
I. C. D.